



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

**79944/2015**

**COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACION SOCIAL c/  
PODER EJECUTIVO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**

San Martin, 11 de enero de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la medida cautelar interina solicitada en las presentes actuaciones caratuladas "*Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social c/Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo ley 16.986*", *expte. FSM 79944/2015*, del Registro de este Juzgado Federal de San Martín nro. 2, Secretaría nro. 3 y

**RESULTANDO:**

Que a fs. 14/45 se presenta el Sr. PATRICIO ENCISO RIVEROS, en su carácter de presidente de la COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACIÓN SOCIAL, con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Miguel Louteiro, a plantear acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 16.986.

Relata que se pretende la nulidad absoluta del Decreto N° 236/15 dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por el cual se resolvió la intervención por 180 días de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y el cese en sus funciones del Directorio de dicha autoridad, dejando en poder del interventor las facultades de gobierno y administración. Asimismo se pretende la nulidad del art. 23 inc. 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del dec. nro. 13/2015, en virtud del cual dispuso que las funciones y competencia de la AFSCA, constituida legalmente como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.522, según estipula con claridad su art. 10, pasarán al ámbito del nuevo Ministerio de Comunicaciones.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Entiende que, según claramente lo estipula el art. 14 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), es el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual (COFECA) el encargado de la remoción de los miembros del Directorio de la AFSCA, siempre que hubiera razones fundadas para ello, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Aclara que, como integrantes del COFECA., a través de la representación de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) de Argentina del sector sin fines de lucro, se vieron impedidos de expresar su postura en el proceso de remoción, al ponerse un delegado directo del Poder Ejecutivo.

Sostiene que los decretos atacados amenazan fuertemente el derecho a la libertad de expresión consagrado en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, avasallando el principio republicano de división de poderes y el federalismo garantizado en la ley 26.522 (art. 1 de la Constitución Nacional).

Funda su legitimación activa en que, al desplazar a los integrantes del Directorio del AFSCA, el Poder Ejecutivo Nacional avanzó sobre las competencias específicamente establecidas por la LSCA para la COFECA. y que, por ende, se encuentra legitimado para interponer la presente acción de amparo.

Hace consideraciones acerca de la gravedad institucional producida por el dictado de los decretos mencionados, basándose en diversas declaraciones del Ministro de Comunicaciones en medios periodísticos que acompaña y que serían demostrativos de un profundo desacuerdo con la Ley N° 26.522. Asimismo, y para tener mayor claridad de la profunda inconstitucionalidad de los decretos del P.E. que solicita, cita el que llama sincericidio del Ministro Aguad al asegurar que “una ley del Congreso no puede limitar la capacidad del presidente”, quedando demostrado que se hace trizas nuestro sistema republicano de gobierno, previsto en el art. 1 de la C.N.

Recalca que el legislador dispuso controles y límites al P.E. en lo que se refiere a los organismos reguladores de las comunicaciones en cuanto a que el control sobre el desempeño de los miembros del Directorio no está a cargo del P.E. sino del COFECA. y la remoción de los miembros del Directorio no es potestad del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

PE, sino del COFECA. También hace referencia a que la conformación plural del Directorio se encuentra insanablemente vulnerada por los decretos cuestionados.

Funda la procedencia de la acción de amparo en la lesión a los derechos y garantías de su parte reconocidos en la Constitución Nacional y en la Ley N° 26.522. Destaca la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que se produce con los decretos cuestionados al intervenir un ente autárquico, con un Directorio plural con representación de diversos sectores por un delegado dependiente directamente del PE en contrario de una ley vigente y en los principios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la CN., que prohíben la regresividad en cuanto a la protección de esos derechos.

En tal sentido, cita el informe del año 2009 sobre la Argentina, en donde el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, Edison Lanza, elogia por ser pionera a la Argentina por establecer la Autoridad Federal conformada de manera plural y diferenciada de la autoridad de aplicación actualmente. Contrariamente, al conocer el decreto 236/15 y, en una entrevista periodística que adjunta, señaló que el camino es poco ortodoxo y hoy está cuestionada la legalidad de la decisión.

Por otra parte, en cuanto al acto administrativo de la intervención considera que existe vicio en la “causa” por los fundamentos esgrimidos –conforme arts. 7 y 14 de la ley 19549-, y que se basan en supuestas irregularidades con el actual Directorio. Dice que si así fuera, debería haberse seguido el procedimiento legalmente previsto, presentándose una denuncia y promoviendo la destitución de los Directores.

Afirma que el vicio en la competencia resulta evidente, toda vez que el P.E. no puede disponer la intervención de un ente autárquico ya que se estaría retrocediendo en la independencia que quiso otorgarle el legislador, siguiendo los estándares internacionales en la materia.

También sostiene el vicio en el procedimiento, por no haberse seguido el proceso establecido en el art. 14 de la LSCA para remover los Directores en menoscabo de su derecho de defensa y por razones fundadas por mal desempeño.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Considera también que existe una palmaria nulidad al no existir los requisitos constitucionales para el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU.) regulados por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, como es el Decreto N° 13/15 cuestionado, ya que es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado nulos los decretos que no tienen ratificación legislativa –a través de la Comisión Bicameral Permanente- ya que es el Congreso Nacional el único órgano titular de la función legislativa.

Señala que con el dictado del Decreto N° 13/15 no se dan ninguno de los supuestos, es decir, no existe fuerza mayor para que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse o que la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el trámite normal de las leyes. Entiende que es clara la voluntad del Poder Ejecutivo de cambiar a su voluntad la LSCA.

Manifiesta que también con el dictado de los decretos citados se violan los principios: republicano de división de poderes y el del federalismo, consagrados en el art. 1 de la Constitución Nacional.

Es su criterio, que la presente es la vía más idónea, por ser innecesaria la vía administrativa por haber quedado plasmada su insuficiencia en la autoridad que dictó dichos decretos y que, su utilización, no haría más que posponer la intervención de la justicia, ante la violación de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Finalmente, sostiene que a partir de la reforma de la Constitución de 1994 se incorporaron con jerarquía constitucional los Tratados de Derecho Humanos en el art. 75, inc. 22 y que en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano” consagró que los jueces y tribunales internos de los países que han suscripto los tratados, están obligados a aplicarlos y quedan sometidos a las disposiciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a sus interpretaciones. Es por ello que entiende que los jueces deben hacer control de convencionalidad cuando intervienen en un caso concreto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Cita en tal sentido las pautas respecto a la independencia que deben guardar los órganos de regulación de los medios masivos de comunicación que ha elaborado la UNESCO y la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual del 2009 y en referencia a la Ley N° 26.522 que regula los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito del territorio de la República Argentina, como un importante avance respecto de la situación preexistente por cuanto la autoridad de aplicación era completamente dependiente del PE, no se establecían reglas claras, transparentes y equitativas para la asignación de frecuencias, ni se generaban condiciones suficientes para la existencia de una radiodifusión verdaderamente libre de presiones políticas.

Solicita el dictado de una medida cautelar urgente que suspenda los efectos del Decreto N° 236/15 y el art. 23 decies del Decreto N° 13/15, entendiendo que por las circunstancias graves y objetivamente impostergables previstas en el art. 4 de la Ley N° 26.854 no se le debe correr traslado al P.E. atento la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y la no afectación del interés público ya que, entiende, por el contrario de no dictarse la medida se pondría en juego la libertad de expresión y la seguridad jurídica.

Ofrece prueba documental, solicita habilitación de días y horas inhábiles y hace reserva del caso federal.

A fs. 65/76 se amplía demanda, denunciándose como hecho nuevo la sanción del Decreto N° 267/15 del P.E. publicado en el Boletín Oficial el 4 de enero del corriente. Sostiene que dicho decreto guarda vinculación con los decretos en que se solicitó su nulidad ya que dispone la creación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), como autoridad de aplicación de las leyes 26.522 y 27.078, al tiempo que disuelve la AFSCA y LA AFSTIC.

Entiende que, en consecuencia, se debe analizar todo el bloque normativo que altera la ley 26.522, en lo relativo a su autoridad de aplicación y la modificación de sus principios rectores.

Fundamenta el pedido de su inconstitucionalidad y nulidad absoluta en que la autoridad del ENACOM tiene dependencia directa del Poder Ejecutivo, al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

disponer su art. 5 que los propios directores podrán ser removidos por el P.E. en forma directa y sin expresión de causa. Es por ello, que afirma que existe una regresión inconstitucional en relación al derogado art. 14 de la LSCA.

Afirma, asimismo, que este decreto es nulo de nulidad absoluta e insanable porque emite disposiciones de carácter legislativo sin que se den las causas excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional. Funda en fallos de la Corte la rigurosa excepcionalidad en la admisión de facultades legislativas en el P.E. y sostiene que no se da, en los fundamentos del Decreto N° 267/15, la rigurosidad que exigen los estrictos estándares establecidos por la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte que cita.

Señala que resulta evidente la intensión de ejercer funciones legislativas expresamente prohibidas, no llamándose siquiera a sesiones extraordinarias del Congreso, lo cual constituye un vicio en la competencia del decreto 267/2015. Agrega que el art. 5 de la Ley N° 25.152 también le quita competencia al PE para la creación por decreto de organismos descentralizados, que deben ser creados por ley.

Finalmente, también solicita que se dicte una medida cautelar interina a fin de que se suspendan los efectos de los decretos números 13/15, 236/15 y 267/15 y de toda otra norma legal que modifique o altere la Ley N° 26.522, o su Autoridad de aplicación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados, fundamentando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Solicita la habilitación de la feria judicial, se tenga por ampliada la demanda, se haga lugar a las medidas interinas solicitadas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los actuados.

A fs. 77 se habilita la feria judicial y se corre vista al Sr. Fiscal Federal, quien dictamina a fs. 78/80.

Se presenta la actora a fs.125/6, fundando su legitimación y adjuntando documental relativa al otorgamiento a dicha Cooperativa por parte del AFSCA de la frecuencia 93.9 mhz, llamada "FM En Tránsito".-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

A fs. 127 se declara la competencia en las presentes, y se llaman autos a resolver y

**CONSIDERANDO:**

**I) Legitimación activa**

Cabe tratar, en primer término, la legitimación activa de los accionantes en la presente acción de amparo. Del escrito inicial surge que el Sr. PATRICIO ENCISO RIVEROS es el presidente de la Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social Limitada –carácter que acredita con la documentación aportada a fs. 47/48-, con domicilio en legal en Castelar, partido de Morón, provincia de Bs. As. de acuerdo al Estatuto Social agregado a fs. 49/58, aprobado por Resolución nro. 658 de la Secretaría de Acción Cooperativa –Ministerio de Economía, de la Provincia de Bs. As.-, agregada a fs. 59/60.

Conforme a dicho Estatuto, la Cooperativa actora tiene por objeto fundamentalmente trabajos e investigaciones periodísticas para ser difundidas por los medios de comunicación social, además de organizar debates públicos y una estructura editorial de promoción y publicidad para solventar los trabajos y eventos periodísticos mencionados (vid art. 5 de su Estatuto). Por otra parte, dice que es integrante del COFECA. a través de la representación de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) de Argentina del sector sin fines de lucro (fs. 14vta.). Cabe mencionar en este aspecto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la participación como Amicus Curiae a la AMARC. en la audiencia pública que celebró en la causa “Grupo Clarín” (vid considerando 13 de la mayoría de dicho fallo dictado el 29/10/2013).

Asimismo, se encuentra acreditado que el AFSCA le ha otorgado a la Cooperativa la frecuencia 93.9 mhz, llamada “FM En Tránsito” (v. fs. 86/124).-

Cabe recordar también en este sentido, la legitimación otorgada por la Ley N° 26.522 (LSCA), que en su artículo 2do, última parte dice: “*Legitimación. Toda persona que acredite interés podrá requerir a la autoridad de aplicación*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*competente el cumplimiento por parte de los servicios de comunicación audiovisual de las obligaciones previstas en esta ley”.*

Sin perjuicio de lo detallado, considero que en las presentes resulta plenamente aplicable el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente, in re “C. 22.XLV Colegio de Abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro s/inconstitucionalidad” dictado el 14 de abril del 2015. En dicho fallo se sostuvo que cuando *“se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’. Ello es así ya que cuando están en juego las propias reglas constitucionales ‘no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé”* (del consid. 9º, el resaltado me pertenece).

Como lo ilustra en su dictamen, la Sra. Fiscal Federal Laura Mazzaferri en la causa “Mar del Plata Cine ONG c/PEN s/amparo ley 16986” del 30/12/2015 (causa FMP 34128/2015), cuando el objeto del planteo se refiere a un asunto regido por la Constitución Nacional en los términos del art. 116, pues se objetan dos decretos dictados por el Poder Ejecutivo (Decreto N° 236/15 y DNU N° 13/15), en violación del principio republicano de gobierno y el debido proceso adjetivo –principio de razonabilidad- que comprometen derechos subjetivos de la actora –de propiedad, a asociarse, libertad de expresión y la defensa del consumidor-, *“no se está frente a un problema de legitimación corriente, motivo por el cual la configuración del ‘caso’ resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos”*, citando al fallo que hice referencia en el párrafo precedente, en el consid. 9 por la CSJN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

En consecuencia, considero que la Cooperativa amparista en la presente causa, que ha invocado gravedad institucional respecto que los decretos dictados por el P.E. –números 236/15, 13/15 y 267/15-, violación del principio republicano de división de poderes, del federalismo, de la libertad de expresión y el acceso a la información, entre otros aspectos procesales constitucionales y administrativos de los actos emanados de la Máxima Autoridad de la Nación, que dice avanza sobre las competencias del Poder Legislativo y el texto de la Ley N° 26.522 (de Servicios de Comunicación Audiovisual, en adelante LSCA), se encuentra legitimada activa y suficientemente para interponer la presente acción de amparo.

**II) Medida cautelar solicitada**

En primer término, es dable resaltar, que más allá de que el art.4°, inc.1 de la ley 26.854 faculta al juez o tribunal a dictar una medida interina, la misma debe reunir los presupuestos de admisibilidad de toda medida cautelar, por lo que deben ser verificados por la suscripta en el caso.-

Cabe señalar, en principio, que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre el juez de no prejuzgar, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos 306:2060; 314:711).

Asimismo, y por otra parte, la cuestión habrá de subordinarse a la configuración de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado -“fumus bonis iuris”- y el peligro en la demora -“periculum in mora”- a la que debe agregarse la prestación de la contracautela pertinente.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

En el sub examine, se solicita como medida cautelar se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que se suspendan los efectos de los decretos números 13/15, 236/15 y 267/15 dictados el 10/12/15 , 22/12/15 y el 29/12/15, respectivamente y de toda otra norma legal que modifique o altere la Ley N° 26.522, o su Autoridad de aplicación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, debo señalar que para el dictado de los decretos mencionados, se ha invocado el ejercicio de las facultades propias del Presidente de la Nación previstas en el art. 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional (vid considerando del dec. 236/15 y 267/15) y art. 99 inc. 1 y 7 de la Constitución Nacional (vid considerando del dec. 13/15).

También, para reformar con el Decreto N° 13/15, la Ley de Ministerios –Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modif.- hace alusión a los arts. 2, 19 y 20 de la Ley N° 26.122, régimen legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Considero, en este estado inicial, que resulta evidente, manifiesto y palmario que con el dictado de los decretos cuestionados en las presentes, se ha avanzado sobre las competencias del Poder Legislativo y se ha violentado el art. 165 de la ley 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual dictada el 10/10/2009, que expresamente establece que *“las disposiciones de esta ley se declaran de orden público. Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones de la presente ley son nulos de pleno derecho”*.

Para fundar tal afirmación, basta con citar el extenso fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Grupo Clarín” del 29/10/2013 –Rec de Hecho, G. 439, G445 y G 451 del libro XLIX-, que reconoce que dicha ley (LSCA) *“...ha sido precedida de numerosos proyectos durante los últimos treinta años, fue debatida ampliamente dentro y fuera del Congreso y finalmente sancionada por una importante mayoría de legisladores, representantes de numerosas corrientes políticas”* (vid consid. 47, del voto de la mayoría).

Asimismo, se hace referencia a que la elección de la forma en que se estime adecuada para promover los objetivos propuestos por la ley constituye una materia librada al legislador, en el ámbito propio de sus funciones y que esa Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático al afirmar que “[e]ntre las libertades que la Constitución consagra la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría una democracia demedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa protege fundamentalmente su propia esencia contra toda desviación tiránica” (vid fallo citado consid. 21, con cita de sus fallos precedentes).

Cabe agregar, que si la Corte ha dejado explicitado que está vedado a los jueces el examen de si la Ley N° 26.522 se adecua a los avances tecnológicos, si es una ley obsoleta, si se trata o no de una ley incompleta o inconveniente (vid consid.39, voto del Ministro Dr. Enrique Petracchi en dicho fallo “Grupo Clarín”), cuestión reservada al Poder Legislativo. En consecuencia, puede decirse,- sin lugar a dudas- que tampoco el Poder Ejecutivo Nacional puede por via de decretos avasallar los objetivos de la norma y hasta hacer desaparecer por completo los organismos autárquicos que habían sido previstos en dicha ley que, como se dijo, fue ampliamente debatida y votada por una mayoría de legisladores de diversa representación política.

En este sentido, resulta notable la afirmación del entonces Ministro Dr. Raúl Zaffaroni al sostener en su voto del mismo caso “Grupo Clarín” que esta ley – la 26.522-, “no surge como un brote aislado, sino que es un momento más en un largo y complicado curso legislativo, iniciado hace noventa años y jalonado por múltiples proyectos de iniciativas, después de un consenso muy amplio acerca de la necesidad de superar la regulación de una ley de facto y de sus inconsultas y contradictorias reformas” (vid su voto, título II.2. última parte).

**III) Valoración de los decretos cuestionados, en relación a la Ley N° 26.522.**

No puedo dejar de destacar que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual –LSCA- sancionada el 10/10/2009, por el Congreso de la Nación en





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

ejercicio de sus atribuciones constitucionales, considera la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones (vid art. 2do). Y explica a continuación que *“La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado Nacional establecidas en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión”*.

Estos caracteres tan sólidamente expresados en dicha LSCA (interés público, derechos humanos inalienables y desarrollo del Estado de Derecho), no pueden ser alterados por medio del dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia –DNU-, por parte del Presidente de la Nación, a quien el art. 99, inciso 3ro. de la C.N. prohíbe expresamente *“bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*.

Como es sabido, la propia Constitución Nacional prevé que *“solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de la leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos de necesidad y urgencia...”*.

De la lectura de los fundamentos del DNU N° 13/2015 surge, en lo relativo a la materia de los servicios de comunicación audiovisual, servicios postales, tecnologías de la información y telecomunicaciones, la necesidad de creación del Ministerio de Comunicaciones *“...en atención a la creciente complejidad, volumen y diversidad de las tareas relativas al desarrollo de las comunicaciones y su regulación y la necesidad de contar con una instancia*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*organizativa que pueda dar respuesta efectiva a los desafíos presentes y futuros en la materia”.*

Considero que este fundamento no puede incluirse de ningún modo entre las “*circunstancias excepcionales*” descriptas como imprescindibles para que el Presidente de la Nación ejerza funciones legislativas, vedadas constitucionalmente.

Nada se explicita en dicho decreto, y tampoco los motivos alegados en el Decreto N° 236/15 que dispuso la Intervención del AFSCA (y el AFSTIC) y, finalmente en el Decreto N° 267/15 que disolvió tales entes autárquicos, cumplen el requisito constitucional mencionado.

En el primero sólo se hace referencia a genéricos incumplimientos de las autoridades competentes y la falta de avances significativos en el desarrollo de mecanismos destinados al cumplimiento de la materia; en el Decreto N° 267/15, a que “*esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida...*”.

Además, con respecto al Decreto N° 267/2015, cabe puntualizar que conforme sus propios fundamentos se está derogando prácticamente, por esa vía, la casi totalidad del articulado de la Ley N° 26.522 y Ley N° 27.078 (Ley Argentina Digital), con pretensión de una supuesta modernización y de no distorsionar numerosos aspectos que califica como obsoletos. En efecto, dice que existe una crítica situación del sector de telecomunicaciones y los medios que con la puesta inmediata del nuevo ente, determinan la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización y modificación normativa proyectada, “*configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes*”.

Cabe recordar que no basta la circunstancia de que en un reglamento de urgencia se proclame que existen circunstancias excepcionales (vid cita de la opinión del Dr. Walter Carnota, infra considerando IV), como sucede en los fundamentos del Decreto N° 267/15 aquí cuestionado.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Encuentro, prima facie, una contradicción en dichos fundamentos al hacer referencia elogiosa de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para luego sustituir justamente los artículos de Ley N° 26.522 que fueron declarados constitucionales. Efectivamente, en el fallo “Grupo Clarín” que ya he citado en los considerandos precedentes, se había declarado constitucional los arts. 41 y 45, que en el Decreto N° 267/15 que ahora son sustituidos completamente.

Por otra parte, se derogan una multiplicidad de artículos de la Ley N° 26.522 (vid. art. 22 del Decreto N°. 267/15), que -como se dijo-, fue discutida largamente en el Congreso de la Nación y la sociedad toda, e incluso si bien se alega en los fundamentos una “necesidad de la puesta en marcha en forma inmediata del nuevo ente” el ENACOM y del Consejo Federal de Comunicaciones, se establece un plazo de 60 días para su conformación ( vid. arts. 27 y 29).

Además, el ENACOM queda legalmente constituido desde la entrada en vigencia de este Decreto N° 267/15 con el nombramiento, por parte del Poder Ejecutivo de su presidente y de los tres directores (vid art. 23), lo cual implica que en la práctica se prescindía de los directores representantes por las minorías parlamentarias, lo cual resulta también, prima facie, contrario al “fortalecimiento democrático” que se define en sus fundamentos (vid primer párrafo).

Párrafo aparte merece la decisión de derogar, a través del artículo 15 del Decreto N° 265/15, el artículo 40 de la Ley N° 26.522 que dispone que las licencias serán susceptibles de prórroga por única vez, por un plazo de diez (10) años, previa celebración de audiencia pública realizada en la localidad donde se preste el servicio, de acuerdo a los principios generales del derecho público en dicha materia.

Las Audiencias Públicas quedan derogadas puesto que la nueva redacción del artículo no las contempla.

Aquí corresponde, entonces, hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es la necesidad y urgencia de derogar por Decreto la institución democrático-participativa de las Audiencias Públicas?





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

**IV) Doctrina y Jurisprudencia respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia.**

En tal sentido es **unánime la doctrina especializada** y jurisprudencia en materia de Decretos de Necesidad y Urgencia, en cuanto a la estricta fundamentación de las “**causas excepcionales**” que deben reunirse para habilitar su dictado y omitir la intervención del Poder Legislativo.

Así es dable mencionar la opinión del Dr. Andres Gil Dominguez que, con motivo del comentario a la causa “Pinedo, Federico y otros c/PEN-dto 210/2009”, sostuvo que la jueza María José Sarmiento, que había ordenado una medida cautelar ordenando la suspensión inmediata de los efectos del Decreto N° 2010/2009 era digna de elogio, al haber considerado que la facultad de dictar un DNU requería la imposibilidad funcional por parte del Congreso que surgiera de forma objetiva y en tal caso nada impedía a la Presidente de la Nación convocar a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o progreso lo requiera. Inclusive este constitucionalista agrega que, estando el Congreso en receso, si el Presidente no convoca a sesiones extraordinarias especiales para su tratamiento, es constitucionalmente viable que ante el incumplimiento de dicha obligación sea el Congreso quien convoque a sesiones extraordinarias a tal efecto (vid La Ley, 2010 A, 241).

Destaco en este aspecto que la ley 26.122 (Régimen Legal de los DNU, de Delegación Legislativa y de Promulgación parcial de leyes) prevé en el art. 6 que “*La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación*”, por lo cual los argumentos invocados en los decretos cuestionados en cuanto al retraso que implicaría el pronunciamiento de dicha Comisión, carecería, en principio, de fundamento.

Formulada esta aclaración, menciono también la opinión del constitucionalista Dr. Daniel Alberto Sabsay que también en un comentario del caso “Pinedo” citado, sostiene que la regla de oro es el principio general prohibitivo para el Poder Ejecutivo Nacional de emitir disposiciones de carácter legislativo, y la excepción a la regla debe ser interpretada con un alcance restrictivo





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

y sujetas a un amplio abanico de controles. Dice *“la primera gran exigencia para la concreción de un DNU es la existencia de una situación excepcionalísima de emergencia”*, recurriendo a la opinión del Dr. Bidart Campos, considera que *“el texto nuevo es en esto muy claro y elocuente, a la mención de la excepcionalidad de las palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente un puro criterio coyuntural y oportunista entre la sanción de una ley y la emanación más rápida del decreto”* (La Ley 2010 A, 278).

También es terminante la opinión del Dr. Humberto Quiroga Lavié, cuando expresa su posición en el tema de los de DNU: *“...No a los decretos de necesidad y urgencia por decisiones de facto. Si a los decretos con fuerza de ley en situaciones de excepción para evitar el colapso social, dentro de los límites de la Constitución y controlador por el poder nulificador de la Justicia”*. Y agrega, con motivo de la constitucionalización de los DNU en el año 1994, que *“La prohibición de los decretos de necesidad y urgencia es general y la sanción de nulidad prevista también lo es”*. A la hora de explicar la excepcionalidad prevista en la Constitución, refiere que *“...no se trate de una imposibilidad política del Congreso, sino de una imposibilidad funcional en relación con los resultados que el Gobierno debe imperiosamente conseguir para **superar una situación insalvable para la gobernabilidad del país***. (vid LL. 1994-D, 876, el resaltado me pertenece).

La Corte ha interpretado en los casos “Verocchi”, “Cooperativa del Trabajo Fast Limitada” y en “Consumidores Libres” (Fallos: 322:1726; 326:3180 y 333: 633, respectivamente), que para que el Presidente pueda ejercer legítimamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ser acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen la reunión o traslado de los legisladores b) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser inmediata, en un plazo incompatible con el que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

demanda el trámite normal de las leyes. (vid Los decretos de Necesidad y Urgencia en Argentina: desde 1853 hasta nuestros días, Conferencia de Eduardo Avalos del 1/7/2011, en la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba). Este profesor, agrega que, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia (op cit. pág 150).

El profesor Dr. Alberto F. Garay, al comentar el voto del Ministro Petracchi en el fallo “Verocchi”, sostiene que es el único que definió que la fuente del art. 99, inc. 3 de la C. N. es la Constitución Española de 1978, afirmación que no fue cuestionada por los demás votos (esa conclusión es respaldada por el convencional Ortiz Pellegrini). Así es que señala, al igual que la norma española se establece un procedimiento complejo en el que participan el Ejecutivo y el Legislativo, definiendo que *“la primera sub-etapa legislativa supone la necesaria intervención de la Comisión Bicameral Permanente...En la segunda sub-etapa legislativa las Cámaras deben considerar ese despacho. Finalmente menciona la necesidad de que se sancione un ley especial, la que según el inc 3º ‘regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso...Sin ella no hay posibilidad de que se haga operativo el articulado...Un proceso complejo que fue elaborado para que participen dos órganos, el ejecutivo y el legislativo...”*. Y dice que si así no fuera, *“La pluralidad concebida en el art. 99, inc. 3 sería sustituida por una actuación unilateral que transformaría al Presidente de la Nación en legislador, en flagrante violación a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado inciso: ‘El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo’* (vid La Ley 2004-E, 1281).

La constitucionalista Dra. María Angélica Gelli, al comentar los fallos surgidos con motivo del caso “Pinedo” y “Perez Redrado”, sostuvo que el Poder Judicial había efectuado control preventivo -mediante una medida cautelar- y difuso de constitucionalidad respecto de los decretos de necesidad y urgencia, que no habían obtenido el control legislativo mediante la convocatoria a sesiones





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

extraordinarias por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Describe en tal comentario que “...el agravio de los diputados surgía neto pues no se trataba de torcer la voluntad legislativa o ejecutiva, sino de integrar aquella voluntad de participar en el control legislativo”(vid La Ley 2010-A-267).

Ante tan numerosa y contundente doctrina y jurisprudencia al respecto, incorporo la opinión del Dr. Walter Carnota, quien en un comentario al fallo “Risolia” de la Corte, señaló que: “No basta con que un reglamento de urgencia proclame, por sí y ante sí, que estamos ante especialísimas circunstancias a que refiere el inc. tercero del artículo 99. La realidad político-institucional existencial debe llevar a la convicción judicial de que el alegado apuro es sincero y no un modo expedito de circunvalar los normales procedimientos constitucionales de sanción y promulgación de leyes...”. “Bien el juez puede examinar si ello es así o no. Cabe recordar que en nuestro derecho constitucional no hay un sector que se detraiga al ‘judicial review’...**La primacía de la realidad es un principio general del ordenamiento jurídico que, obviamente, alcanza a la interpretación aplicativa de la Constitución**” (vid La Ley 2000 –F, 133, con resaltado que me pertenece).

**V) La cuestión de la intervención al ASFCA.**

Corresponde ahora tratar la cuestión de la intervención administrativa del organismo AFSCA.

Como ya se ha señalado, el Decreto N° 236/15 dispuso, entre otras decisiones, la intervención de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) por el plazo, prorrogable, de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha de su publicación.

Debo aclarar que no está aquí en cuestión la facultad general del Poder Ejecutivo de proceder a la intervención de un organismo administrativo centralizado o descentralizado, sino que, en este decisorio judicial, se observarán la falta de fundamentos fácticos verosímiles que, prima facie, deberían acreditarse en los considerandos de un decreto que debe resolver una decisión de la envergadura institucional como de la que aquí se trata.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

En efecto, la intervención es uno de los procedimientos de control administrativo por el cual el órgano central se sustituye al órgano del Estado, procedimiento que es de carácter excepcional. Es, como dice Marienhoff una forma de manifestarse el control administrativo de tipo de represivo sustitutivo (vid. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Buenos Aires, 2003, Abeledo Perrot, pag. 55) y es una respuesta institucional ante una situación de agudo descontrol e ineficiencia que implican una anomalía grave en el órgano a intervenir.

Y es menester, para esta sustitución, que no existan otros remedios jurídicos, dentro de la competencia del órgano descentralizado, o que habiéndolos no se hubieren agotado, para que proceda legítimamente la subrogación” (ver Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho administrativo, tomo II, Buenos Aires, Tipográfica, Editora, Argentina, 1950, pág. 313). Todo ello implica que la figura de la intervención no sólo constituye un remedio excepcional, sino que supone la existencia de una grave perturbación en el modo de obrar del órgano intervenido, porque esa situación *“hace imposible la continuidad del servicio administrativo”* (Bielsa, Rafael; Derecho Administrativo, cuarta edición, 1947, pág. 51, Buenos Aires, Editorial El Ateneo).

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina entiende que hay dos tipos de intervenciones, la política (es el caso de las intervenciones provinciales) y la administrativa, como en la causa examinada, que se realiza con el objeto de normalizar, por ejemplo, un órgano administrativo perteneciente a la Administración Pública.

Concordante con todo ello, dice Cassagne, sobre el instituto de la intervención: *“su procedencia no requiere de norma expresa, aun cuando se trate de un poder que emana de la zona de reserva del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. Io, Const. Nac). Empero, la decisión de intervenir un órgano o entidad no puede ser arbitraria ni discrecional, debiendo obedecer a causas graves que originen una situación anormal que no sea posible corregir con el empleo de los medios ordinarios y propios del poder jerárquico”*. (Cassagne, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, 7º ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, Tomo I, 245,).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Se ha sostenido, asimismo, que la intervención administrativa tiene por objeto controlar, mantener el principio de jerarquía y restablecer la normalidad de un órgano o ente administrativo (Ver Barraza, Javier Indalecio, “La intervención administrativa y las facultades del interventor”, La Ley, 1998 D, págs. 87 y subs..).

Es por este motivo que toda la doctrina está de acuerdo en que la intervención procede por circunstancias anormales, es decir, cuando el órgano se encuentra imposibilitado de realizar normalmente sus cometidos, por ello es último remedio al que se deber acudir.

Manuel Diez opina que para que proceda la intervención resulta necesario que el órgano tenga obligación de obrar, que rehúse esa obligación y que exista un texto preciso se recurra a ese procedimiento. (Diez Manuel María, Manual De Derecho Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, pag. 149 y subs.).

Barraza apunta que el incumplimiento debe ser sistemático y que resulta procedente “*en aquellas circunstancias anormales o excepcionales en que se ve involucrado un organismo o ente y cuando tales circunstancias no pueden ser subsanadas por los mecanismos normales y habituales que las normas o el ordenamiento conceden al superior jerárquico*”(Barraza, Ob. Cit.).

Por ello la doctrina insiste en que el instituto de la intervención es de carácter extraordinario, de aplicación restringida y para restablecer una situación de anormalidad del ente u órgano.

**Considero, liminarmente, que ninguno de estos presupuestos se encuentra acreditado ni configurado en los considerandos del Decreto en cuestión. Y fundamentaré por qué interpreto que, esta decisión es, prima facie, de carácter arbitrario e injustificadamente discrecional.**

Es que uno de los problemas a dilucidar en estos autos es que no se han ensayado (ni siquiera intentado), los procedimientos jurídicos e institucionales establecidos en la ley vigente para la remoción de las autoridades. Por otra parte, el Decreto N° 236/15 carece de argumentos verosímiles que puedan dar lugar a la suposición de un escenario institucional caótico, de parálisis institucional y de grave perturbación dentro del AFSCA, como el que allí se describe.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Adelanto aquí que, de la lectura de los considerandos del Decreto N° 236/15, se pueden observar una serie afirmaciones dogmáticas, sin sustento fáctico ni documental. Otras son de carácter demasiado ambiguo y general. Asimismo, algunos de los considerandos realizan afirmaciones demasiado generales y graves que no pueden verificarse. Tampoco se hace referencia a ningún informe técnico, auditoría, documento, artículo académico, ni a ningún tipo de remisión que permitan verificar, prima facie, la veracidad o verosimilitud de las graves afirmaciones allí realizadas.

Esto resulta fundamental, en atención a que, prima facie, la motivación (art. 7, inc. e, Ley N° 19.549) del acto administrativo, aquí cuestionado, podría estar viciada y por tanto el acto administrativo podría ser nulo de nulidad absoluta.

La motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo, y tiene por objeto exteriorizar el *iter psicológico* que ha inducido al titular del órgano a dictar el acto, de tal forma que haga posible conocer los momentos fundamentales del razonamiento. Es la exteriorización de las razones que lo justifican y lo fundamentan y es indispensable para poder apreciar si se ha satisfecho la finalidad prevista en la norma que otorga facultades al órgano para emitir el acto (Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549, Revisado, ordenado y comentado por Tomás Hutchinson, 9° edición, 2013, Astrea, Buenos Aires, pág. 90 y subs.).

La fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. (vid. Gordillo Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 1, Parte general. 11ª ed., ahora como 1ª ed. del Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Buenos Aires, F.D.A., 2013, Tomo III, El acto administrativo. Formalidades, capítulo X, pag. X-15).

Es fundamental abordar, en esta instancia liminar, la cuestión de la motivación del Decreto cuestionado, puesto que la lucha por la debida





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

fundamentación del acto administrativo es parte de “*la lucha por la racionalización del poder y la abolición del absolutismo, por la forma republicana de gobierno y la defensa de los derechos humanos*” (Gordillo, ob. cit., Tomo III, El acto administrativo. Formalidades, capítulo X, pag. X-14).

Luego de una breve investigación en páginas oficiales de internet, pude observar, aunque de manera preliminar, todo lo contrario a lo que se explicita en los considerandos del Decreto N° 236/15.

Dicen los considerandos OCHO y NUEVE del Decreto N° 236/15:

*“Que el artículo 1° de la Ley N° 26.522 establece como políticas de Estado la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.*

*Que desde el año 2009 no se han logrado avances significativos en el desarrollo de mecanismos destinados al cumplimiento de la materia.”*

En la página oficial del AFSCA se verifica que, en principio, el organismo ha logrado avances significativos a los efectos de promover la desconcentración de medios, en cumplimiento de un mandato legal y constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), a través de los denominados procesos de adecuación diseñado en la Ley n° 26.522 (confrontar <http://afsca.gob.ar/tramites-2/#123>). Obsérvese que entre las propuestas de adecuación, 23 de ellas fueron declaradas formalmente admisibles, 16 fueron rechazadas porque no cumplían, a criterio de AFSCA, con lo requerido por la ley, 1 se encuentra en análisis en áreas técnicas y 3 se hallan en la etapa de procedimiento de transferencia de oficio.

Debe tenerse en cuenta, además, que desde 2009, el AFSCA no podía operar totalmente en algunos de estos temas, en atención a que se encontraba vigente una medida cautelar, interpuesta por una empresa, que frenaba el funcionamiento pleno del organismo y que recién en diciembre de 2012 (es decir, luego de casi cuatro años de paralización de vigencia plena de la ley), con el fallo de la Corte, se permitió avanzar en el desarrollo del programa implementación que la ley establecía.

Dice el considerando ONCE del Decreto N° 236/15:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*“Que tampoco se ha cumplido satisfactoriamente el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad, objetivos incumplidos a los que da cuenta el alto grado de insatisfacción de usuarios y consumidores en orden a la conectividad de sus comunicaciones.”*

Surge de la información electrónica revisada en la web que, desde la sanción de la LSCA, se otorgaron 1396 licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual, de las cuales corresponden 1194 a radios FM, 30 a radios AM, 5 a canales de televisión abierta y 167 a cable operadores. Además, se informa que 182 radios del sector social de la comunicación ya cuentan con un número de empadronamiento a partir del proceso de monitoreo para verificar las condiciones de operatividad de radios comunitarias ubicadas en zonas de conflicto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Mar del Plata, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, San Juan, Santa Fe, Tucumán y Salta. A través de esta intervención, aquellos medios que tienen una inserción comunitaria comprobada pueden presentar proyectos en los distintos llamados a los concursos públicos del Fondo de Fomento Concursable (FOMECA). (ver <http://afsca.gob.ar/Varios/pdf/6-de-la-ley-web-entero.pdf>).

Dice el considerando DOCE del Decreto N° 236/15:

*“Que la Ley N° 26.522 previó expresamente en su artículo 47 un mecanismo para realizar actualizaciones regulares de sus disposiciones, de carácter bianual, en las que se considere y refleje el acelerado proceso de innovación de la industria, adaptando la regulación a los requerimientos del sector y la sociedad. Que, sin embargo, y pese a ello, la obligación específica y sujeta a plazo establecida en el citado artículo 47 fue abiertamente incumplida por las autoridades competentes a lo largo de todos estos años.”*

El artículo 47 de la Ley N° 26.522, a su vez, dispone:

*“Adecuación por incorporación de nuevas tecnologías. Preservando los derechos de los titulares de licencias o autorizaciones, la autoridad de aplicación deberá elevar un informe al Poder Ejecutivo nacional y a la Comisión Bicameral, en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*forma bianual, analizando la adecuación de las reglas sobre multiplicidad de licencias y no concurrencia con el objeto de optimizar el uso del espectro por la aplicación de nuevas tecnologías.”*

En la nota al artículo 47, -agrupadas por el Departamento de Ordenamiento Legislativo- se puede leer:

*“Este artículo prevé que por desarrollos tecnológicos se modifiquen las reglas de compatibilidad y multiplicidad de licencias. La situación es perfectamente comprensible. En el mundo analógico el tope de una licencia para un servicio de TV por área de cobertura tiene sentido. Puede dejar de tenerlo cuando como resultado de la incorporación de digitalización de la TV se multipliquen los canales existentes, tanto por la migración de tecnologías, el uso del UHF y los multiplex. Existe un mínimo de licencias establecidas en el proyecto, que se corresponden con la actual realidad tecnológica, que aun circunda el mundo analógico. Este mínimo no puede ser reducido ni revisado. Ahora bien, existe un universo de posibilidades tecnológicas. Es razonable entonces, crear un instrumento legal flexible que permita a la Argentina adoptar estas nuevas tecnologías, tal como lo han hecho otros países”.*

De una simple compulsa en internet se puede leer, por ejemplo, que el AFSCA actuó en el marco de lo dispuesto por la ley a través de actuaciones originadas y promovidas por el mismo AFSCA (según Expediente N° 2396/2014 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL), es así que se dictó el Decreto N° 2456/2014, que establece un Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales.

Dicen los considerandos CATORCE, QUINCE y DIECISIETE del Decreto N° 236/15:

*“Que las autoridades competentes en la materia no han instrumentado los mecanismos establecidos en la ley, omitiendo efectuar revisiones regulatorias por más de un lustro, lo que implica un claro perjuicio para el sector y, especialmente, para los usuarios y consumidores y la población en general.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*Que durante los seis años transcurridos desde la sanción de la Ley N° 26.522, tanto la industria de los servicios audiovisuales como la tecnología de transmisión de datos, han sufrido cambios sustanciales debido a la incorporación de diversas tecnologías y el ingreso de nuevos actores no advertidos por las autoridades de ambos entes, que han omitido la instrumentación de medidas específicas para afrontar los cambios necesarios.*

*Que la evidente falta de adecuación de la normativa vigente en el país a la convergencia tecnológica y la evolución de la industria de los sectores involucrados, así como el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 26.522 por parte de las autoridades públicas en los últimos seis años, afecta derechos constitucionales básicos de acceso a la información fidedigna y veraz.”*

El AFSCA convocó a audiencia pública por Resolución N° 938-AFSCA/145 en donde se implementa el procedimiento de elaboración participativa del Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual con el objeto de recabar opiniones relativas al proyecto del Decreto del Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisuales Digitales”.

También se dictó la Resolución N° 1047 AFSCA/14, modificada por su similar N° 1329 AFSCA 14 que aprobó la Norma Nacional de Servicio de Televisión Digital Terrestre Abierta (TDTA), dando cumplimiento al artículo 88 de la Ley N° 26.522. En mérito a la brevedad, se pueden verificar en la página web del organismo, en la actualidad, decenas de resoluciones para el cumplimiento del art. 93 de la ley (transición a los servicio digitales), al artículo 88 (sobre la norma nacional de servicio) en donde se aprobaron numerosas resoluciones los planes técnicos para todo el país y otra en donde se asignó a los titulares de licencia de servicios de televisión abierta analógica en localizaciones planificadas, canales digitales de televisión para la prestación de TDTA.

Dice el considerando VEINTE del Decreto N° 236/15:

*“Que, además del ya referido incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.522, en el marco de esta ley se mantendría aún pendiente al día de la fecha la regularización de la crítica situación del espectro en las principales*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*jurisdicciones (AMBA, Ciudad de Córdoba, Rosario, etc.) como consecuencia de que tal proceso se encuentra aún inconcluso. Se verificaría asimismo la existencia de numerosas emisoras ilegales y de Permisos Precarios Provisorios que no han obtenido a la fecha una solución definitiva respecto a la titularidad del servicio, y los servicios adjudicados bajo licencia sufrirían interferencias permanentes de otros servicios.”*

Pues bien, de los informes de la página oficial del (AFSCA) surge que en julio de 2015, en la sede del organismo y ante escribano público, se procedió a la apertura de sobres con las ofertas recibidas para la licitación internacional del Sistema Integral de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico para la banda de Radiodifusión (SIGER).

Agrega el informe que, con este tipo de medidas, se inicia un proceso de adquisición del equipamiento tecnológico que permitirá seguir avanzando en el monitoreo, ordenamiento y regularización del espectro radioeléctrico argentino, para la correcta implementación de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Así también, emana del informe que este tipo de decisiones y actividades se han realizado por unanimidad de los integrantes del Directorio, lo que quiere decir que los integrantes de la entonces oposición también estaban de acuerdo con este tipo de iniciativas y gestiones.

Prosigue el informe: “El proceso de licitación pública se lleva a cabo en el marco de un convenio firmado entre AFSCA y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que contribuye para que la autoridad de aplicación de la Ley de Medios sume las mejores herramientas técnicas para el eficiente desempeño en la regulación del espectro.

*El sistema integral comprenderá un hardware y software para la gestión, control y monitoreo del espectro radioeléctrico en segmentos asignados a radiodifusión en la República Argentina para las bandas de radio AM (520 KHZ a 1610 KHZ), FM (88 MHz a 108 MHz) y televisión VHF (54 MHz a 216 MHz y UHF (470 MHz a 704 MHz) y medición del campo eléctrico.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*La puesta en marcha del SIGER significará un paso fundamental en la regulación de los servicios de comunicación audiovisual, garantizando los derechos tanto de los actuales y futuros licenciatarios y/o autorizados, como para los nuevos actores que se incorporan al mundo de la comunicación.*

*La aprobación del proyecto ARG/14/10 para el Desarrollo e Implementación de Sistema de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico se realizó mediante Resolución N° 1542/14, aprobada por unanimidad por el Directorio de AFSCA, el 22 de diciembre de 2014. De acuerdo a lo establecido, la AFSCA cumplió todos los actos administrativos correspondientes para esta licitación, los cuales fueron notificados y publicados en las páginas web del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Programa de Development Bussiness (UNDB), un medio gráfico de alcance nacional y en el sitio web de la AFSCA.”*

*(Ver <http://afsca.gob.ar/2015/07/afsca-inicio-el-proceso-de-licitacion-de-un-nuevo-sistema-de-control-y-monitoreo-del-espectro/#.VpJyWeTSk2w>).*

Dicen los considerandos VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO y VEINTICINCO del Decreto N° 236/15:

*“Que en relación a solicitudes efectuadas en los términos del artículo 12, inciso 6, de la Ley N° 26.522, existiría una gran cantidad de expedientes paralizados, aún cuando se encontrarían en condiciones de ser resueltos, sobre los que la AFSCA habría omitido adoptar una decisión incumpliendo en forma flagrante esta disposición, todo lo cual debería ser objeto de una auditoría.*

*Que respecto de los concursos previstos en el artículo 12, inciso 8 de la Ley N° 26.522, quedarían aún pendientes de resolución una gran cantidad destinados a la adjudicación de servicios de AM y FM, todo lo cual dificultaría la finalización del proceso de normalización del espectro. Por su parte, habrían sido cuestionados y dejados sin efecto concursos convocados para la adjudicación de servicios de TV Abierta, dando lugar al dictado de medidas cautelares de suspensión como consecuencia de irregularidades en su instrumentación.*

*Que, asimismo, se verificaría un significativo retraso en la resolución de expedientes en los cuales tramitan los pedidos de adjudicación de servicios, solicitudes de prórrogas de licencias, requerimientos de habilitaciones de servicio,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*así como en la aprobación de transferencias y reorganizaciones societarias instrumentadas bajo el régimen tanto de la ley 22.285 como de la Ley N° 26.522. Adicionalmente, las autoridades de la AFSCA habrían incurrido en tratos desiguales entre los distintos operadores en relación a los procesos de adecuación iniciados en función de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 26.522.*

*Que, también se verificaría un importante retraso en la resolución de expedientes en los cuales tramitan los pedidos de aprobación de transferencias y reorganizaciones societarias instrumentadas bajo el régimen del Decreto 764/2000.”*

De acuerdo a informes de la página oficial del AFSCA, ya se ha indicado que se han otorgado centenares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual. También existen 182 radios del sector social de la comunicación que cuentan con un número de empadronamiento a partir de un proceso de monitoreo para verificar condiciones de operatividad de radios comunitarias ubicadas en zonas de Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, San Juan , Santa Fe, Tucumán y Salta.

Al sector privado se le han adjudicado 763 licencias de frecuencias AM y FM, y de las 167 licencias otorgadas en todo el país para prestar servicios de cable, 85 corresponden al sector privado con fines de lucro y las 82 restantes sin fines de lucro, y prácticamente la totalidad de estas últimas pertenecen a cooperativas.

**En definitiva, y en relación a estos hechos y actividades, prima facie, aquí acreditados: ¿Se puede hablar, en este escenario, de incumplimiento de objetivos, ausencia de mecanismos para realizar actualizaciones, omisión de revisiones regulatorias, inadvertencias para afrontar cambios tecnológicos necesarios, situación pendiente de regularización de jurisdicciones en situación crítica, expedientes paralizados, concursos pendientes, retrasos en resoluciones, etc.?**

**Como lo he observado, existen serios indicios para advertir que las afirmaciones vertidas en muchos de los considerandos del Decreto N° 236/15 son, por lo menos, inexactas.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

Simplemente he investigado la cuestión para tomar un decisión fundada no sólo en Derecho, sino en las cuestiones específicas de las materias en las que me toca decidir.

Así también, corresponde hacer mención a una cuestión que obedece a razones de orden institucional y de carácter republicano. El artículo 14 de la Ley N° 26.522 establece cómo se conforma el directorio del AFSCA:

*“La conducción y administración de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional. El directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; dos (2) directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales.”*

Se establece, asimismo, el mecanismo de remoción:

*“El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada en las causales antes previstas.”*

En esta cuestión debe destacarse que, con la mencionada intervención, que articuló el P.E., se han removido, sin ningún procedimiento, no sólo las autoridades designadas por el P.E. de la gestión anterior, sino que también se ha desplazado a los tres miembros que se fueron designados a propuesta de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, (seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno a la mayoría o primer minoría, uno a la segunda minoría y uno a la tercer minoría parlamentarias); y a los dos directores propuestos del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (El COFECA tiene una integración inédita en términos de participación democrática de los sectores involucrados y de la sociedad civil: está integrado por representantes de los gobiernos provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, por el sector privado, los medios con y sin fines de lucro, por los medios públicos, las universidades, las gestoras de derechos, los trabajadores organizados del sector y de los pueblos originarios).

Es decir, que a través del Decreto N° 236/15, no sólo se ha desconocido el procedimiento legalmente establecido y los más elementales principios del debido proceso a los directores depuestos, sino que se ha desconocido la participación institucional del Congreso de la Nación y la de una institución de carácter Plural, Democrático y Federal como es el COFECA (que, además, fue infudadamente disuelto).

Se advierte, prima facie, que se han alterado también los principios de división de poderes y las formas republicanas, los espacios democrático deliberativos y participativos, sin mayores argumentos que una serie de críticas generales de gestión de difícil verificación y de una urgencia menos acreditada aún. Respecto de la naturaleza jurídico-institucional del AFSCA, la Ley N° 26.522 establece que esa norma tiene como objeto la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina (art. 1) y que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones, (art. 2) y que la Autoridad de aplicación es la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (art. 10).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

El AFSCA es, entonces, un ente regulador, de carácter independiente, autárquico (esto es, que tiene capacidad de administrarse a sí mismo) y, por tanto, con autonomía (es decir, capacidad para dictar la propia normativa dentro de un normativo superior).

Resaltar esta cuestión no es un dato menor: El poder político del Estado es el que debe negociar con los monopolios, manifiesta el maestro Agustín Gordillo, por eso, *“el que concede no debe controlar”*. (vid. Gordillo, ob. cit., Tomo I, capítulo XV, “Los entes reguladores”, pág. XV-4 y subs.).

Sobre la trascendental importancia del tema de los medios de comunicación audiovisual para la democracia y la vida social cotidiana, el jurista Carlos Nino ha escrito: *“la regulación de los medios masivos de comunicación es una de las empresas más delicadas que enfrenta el Estado moderno. Esto es así porque buena parte de los objetivos, proyectos e intereses que desarrollan los hombres en las sociedades complejas contemporáneas, tanto en el ámbito público como en el privado, están condicionados en su generación y materialización por tales medios masivos. (...) La formación de monopolios y oligopolios es un riesgo permanente en el caso de los medios de comunicación masiva, debido tanto a la escasez de los recursos disponibles (como son las ondas de radio y televisión) como a los grandes capitales que son necesarios para explotar esos recursos”* (vid. Carlos Nino, “La Filosofía de una Ley de Radiodifusión”, Revista Argentina de Teoría Jurídica. Buenos Aires, Universidad Torcuato Di Tella, Número 14. LA FILOSOFIA DE UNA LEY DE RADIODIFUSION. Carlos Nino, disponible en [http://www.utdt.edu/ver\\_contenido.php?id\\_contenido=9173&id\\_item\\_menu=5858](http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=9173&id_item_menu=5858))

Esta es la razón por la cual los organismos de control deben poseer independencia funcional, con cargos dotados de estabilidad e, inclusive, los cambios de autoridades no deberían coincidir con los de los gobiernos. (vid. Gordillo, ob. cit., capítulo XV, Tomo I, pág. XV-6 y subs.).

Asimismo, dice Gordillo: *“La descentralización aparece cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos propios que expresan la voluntad del ente. Para que sea una contribución a la estabilidad*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

*y continuidad democrática, es importante que los nombramientos de sus autoridades venzan en forma escalonada y nunca con la renovación presidencial de la Nación.” (vid. Gordillo, ob. cit., Tomo I, capítulo XIV, pag. XIV-1).*

Por otra parte, agrega que: *“así como el sistema previo a la Constitución de 1994 era que el que legisla no ejecuta ni juzga de la ley, el que la ejecuta no la dicta ni juzga de ella y el que la juzga no la dicta ni ejecuta; ahora el sistema se ve complementado e integrado con el principio de que el que concede u otorga un monopolio no debe ser el que lo controle. Es pues el mismo principio, actualizado, de la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, que nuestra Constitución perfecciona.” (Gordillo, capítulo XV, ob. cit. XV-4).*

La estructura de nuestros organismos reguladores y de control como el AFSCA, siguen lo que Agustín Gordillo denomina tradición norteamericana de entidades regulatorias independientes, porque - afirma el jurista- *“...debemos empezar a olvidar los entes administrativos descentralizados, sometidos al control de tutela de la administración central y comenzar a enfatizar que el Estado contemporáneo requiere de autoridades administrativas independientes del poder central. Debe continuarse la independencia de los entes de control de los servicios privatizados, incluyendo la participación de los usuarios, cumpliendo las funciones que delinea el art. 42 de la C.N.”.* (Gordillo, ob. cit., Tomo I, capítulo XV, XV-2).

Se sabe, que entre los principales órganos de control se encuentran instituciones como el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Ente Nacional Regulador del Gas, Comisión Nacional de Comunicaciones, Ente Regulador de Agua y Saneamiento, la CNRT, Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Órgano de Control de Concesiones Viales, Organismo Regional de Seguridad de Presas COMAHUE, Autoridad Regulatoria Nuclear, Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo, Administración General de Puertos Sociedad del Estado. *“En situación similar –señala Gordillo- se encuentran otros entes que por ejercer controles legales especializados deben recibir análogo tratamiento: (...), Autoridad Federal de Regulación de Servicios de Comunicación Audiovisual, etc..”.* (vid. el citado Tratado de derecho administrativo, capítulo XV, Tomo I, pag.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

XV-10 y también, Oteiza, Mariano, “La intervención administrativa en entes reguladores ¿Control efectivo u oportunismo gubernamental?” Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, 337: 141, 2007.)

Por eso, por ejemplo, la avocación (es decir cuando el órgano superior asume el ejercicio de la competencia del órgano inferior) no procede respecto de competencias descentralizadas, esto es, de actos de entes autárquicos lato sensu. Es así que el maestro Gordillo concluye “fácilmente se comprenderá con cuánta mayor razón tanto la avocación como la intervención administrativa son totalmente improcedentes en los entes regulatorios previstos en el art. 42 de la Constitución, incluso en los ilegal e inconstitucionalmente creados por decreto como entes autárquicos. Han comenzado a aparecer fallos, que esperamos se reafirmen, anulando este tipo de intervenciones, pero siguen no obstante existiendo como norma casi perpetua del funcionamiento real de nuestra administración pública, que distorsionan el sistema constitucional.” (Gordillo, ob. cit., Tomo I, capítulo XV, pag. XV-7).

**VI) Sobre el peligro en la demora.**

Que en cuanto al requisito del peligro en la demora cabe señalar que al margen de “cualquier perjuicio de imposible o difícil reparación” que pueda ocasionarle a la actora, de lo que se trata es de imponer “la tutela judicial efectiva”, efectividad que en el caso de una conducta administrativa que aparenta estar dirigida a frustrar la pretensión esgrimida en estos autos exige su suspensión inmediata, sin perjuicio del proceso que dilucidará finalmente su suerte definitiva.

Por último, cabe señalar que de no dictarse la medida solicitada, los efectos que se produzcan por la ejecución de los decretos aquí cuestionados, podrían ser irreversibles ya que, una hipotética derogación de los decretos por parte del Congreso de la Nación, implicaría revertir un proceso ya consumado.

Asimismo, la suscripta considera imperioso la implementación de la deliberación y el diálogo democrático de las instituciones legislativas y de la sociedad civil acerca de la posibilidad de la reforma de la legislación aquí aludida,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE  
SAN MARTIN 2

por lo cual se considera oportuno notificar de este decisorio al Congreso de la Nación.

Por las razones expuestas y jurisprudencia citada

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar la medida interina solicitada por la actora, Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social Limitada y, en consecuencia, ordenar la suspensión inmediata de los efectos de los Decretos números 13/15, 236/15 y 267/15 dictados por el Sr. Presidente de la Nación Argentina y de toda otra norma que modifique o altere la Ley N° 26.522, hasta tanto se conteste el informe previsto por el art.4° de la ley 26.854.-

2) Requerir al Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional- que dentro del plazo de 3 días produzca el informe previsto por el art.4 de la ley 26.854 y el informe circunstanciado establecido en el art.8 de la ley 16.986.-

3) Sin costas, por no haber mediado sustanciación.

4) Regístrese, notifíquese a la actora, quien deberá prestar caución juratoria en debida forma ante el actuario.

5) Oficiese al Sr. Presidente de la Nación en su despacho, y comuníquese a los Sres. Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a los fines que correspondieren.

Notifíquese al Sr. Fiscal Federal en su público despacho.

MARTINA ISABEL FORNS  
JUEZA FEDERAL

